

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante.	Centro Comercial El Punto de la Oriental P.H.
Demandado.	Mónica María Vargas Suaza y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00048 00
Asunto.	Decide conflicto de competencia

OBJETO

Decídase el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2020 el Centro Comercial El Punto de la Oriental P.H., presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores Mónica María Vargas Suaza, Oscar Andrés Correa Rico y Diana Carolina Vargas Suaza, mediante la cual busca el pago de la suma de unas cuotas de administración con sus respectivos intereses.

Correspondió por reparto, conocer de la presente demanda, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Medellín, el cual mediante providencia calendada el 25 de agosto de 2020, rechazó la demanda, remitiéndola al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. Lo anterior, por cuanto a su criterio, la demanda incoada es de mínima cuantía, y junto a ello, lo estipulado en el artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, el cual mediante su artículo cuarto define las comunas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Salvador de la ciudad de Medellín.

Mediante auto que data del 18 de enero de 2021, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso el conflicto negativo de competencia, aduciendo para sostener su decisión, que la competencia territorial se afinca en la comuna 10 de la ciudad de Medellín, según la dirección acotada en la demanda, y dado ello, con fundamento en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, el cual redistribuyó las zonas de competencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, correspondiéndole únicamente la comuna 9, concluye que no es el competente para conocer de la demanda. Adicional a lo anterior, manifiesta que según el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, estableció la competencia de la comuna 10 en los juzgados de Medellín.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

MOTIVACIONES

Es competente esta agencia judicial para decidir sobre la colisión de competencia referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del C.G.P., por cuanto los juzgados en colisión de competencia son del mismo circuito y hacen parte del distrito judicial de Medellín.

Referente al asunto que suscita la controversia, se advierte que el factor de atribución de competencia por la cuantía, consagrado en el artículo 17 ib., establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia,

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Del anterior precepto normativo, se concluye sin lugar a duda alguna, que los Juzgados Civiles Municipales tienen dentro de su ámbito de competencia conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, a menos, que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, caso en el cual serán estos últimos quienes conocerán tal asunto.

En caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, soportó su decisión de falta de competencia invocando el Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, norma que se encuentra desactualizada, dado que posterior a su expedición, se ha proferido nueva normatividad tendiente a regular la redistribución de las competencias de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín; como es el caso del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que en su artículo primero fija el campo de acción del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y competencias múltiples de el Salvador únicamente en la comuna nueve; seguidamente, en el parágrafo único del artículo 3 del mismo compendio normativo, precisa que la comuna 10 La Candelaria centro de la ciudad, será atendida por los Juzgados de Medellín según cada especialidad

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que prosiga con el trámite de esta demanda ejecutiva.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero. Declarar que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva incoada por el Centro Comercial El Punto de la Oriental P.H., en contra de los señores Mónica María Vargas Suaza, Oscar Andrés Correa Rico y Diana Carolina Vargas Suaza.

Segundo. Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al otro funcionario implicado, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero. Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.